RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16560/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 04462619, debido a que el sujeto obligado omitió entregar la información requerida, lo que no garantizó el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia....2
TERCERO. Estudio de fondo 2
CUARTO. Efectos del fallo....8
PUNTOS RESOLUTIVOS....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, en la que requirió:

> TOTAL DE MAESTROS DE CUALQUIER SINDICATO, QUE SE ENCUENTRAN LABORANDO ACTUALMENTE EN LA ADMINISTRACIÓN EN PROCESO. NOMBRES DE LOS MISMOS Y CARGOS.
> GASTO DE GASOLINA Y DISEL (POR SEPARADO) QUE SE HA GASTADO EL AYUNTAMIENTO DEL MES DE ENERO 2019 A JULIO DEL 2019.
> NOMBRE COMPLETO Y APELLIDOS DE LOS DIRECTORES DE ÁREA Y PROFESIÓN
> CUANTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SE HAN RECIBIDO EN EL ÁREA DE TRANSPARENCIA DE ENERO DEL 2018 AL MES DE JULIO DEL 2019
> CUANTO FUE EL TOTAL DE LA RECAUDACIÓN DEL PREDIAL EN LO QUE VA DEL 2019.

2. Respuesta del sujeto obligado. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el trece de septiembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través del mismo Sistema.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo trece de septiembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo catorce de octubre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. Las partes omitieron comparecer al recurso de revisión, por lo que el catorce de julio de dos mil veintiuno se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer:

1. El total de profesores que laboran para un sindicato, sus nombres y cargos.

2. El gasto de gasolina y diésel erogado de enero de dos mil diecinueve a julio del mismo año.

3. Los nombres y profesión de los directores de área.

4. El número de solicitudes recibidas vía transparencia de enero de dos mil dieciocho a julio de dos mil diecinueve, y;

5. Monto total recaudado por concepto de predial al veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a través del oficio JUR/62/2019 de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Asesor Jurídico, documento que se inserta enseguida:

Dependencia	Jurídico
Asunto	Contestación de solicitud de informe.
No. de oficio	JUR/62/2019

Alto Lucero, Ver 29 de Agosto de 2019.

L.I ANA MARÍA LÓPEZ ARMENTA
TITULAR DE TRANSPARENCIA,
PRESENTE.

En relación a la formación solicitada con número de folio 044462619 de fecha 28 de Agosto de los corrientes, debo infórmale que del personal contratado por esta administración Municipal; en nuestra nomina no se ha contratado los servicios profesionales de personal como **Maestros**, ya que no tenemos ninguna área destinada a la docencia; de igual forma en esta administración Municipal no existe **sindicato**.

Por otra parte de los proteccionistas y personal en general encargados de las diversas áreas de esta administración publica le rogamos infórmale al solicitante que ya se encuentra a su disposición en la página www.wlaltoluceroquequiero.gob.mx, en el apartado Transparencia.

Estando en tiempo y forma doy contestación a su solicitud rogando de esa información al usuario que lo solicita para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

Lic. Constantino Juárez Viveros
Asesor jurídico

Alto Lucero

De igual modo, se anexó el oficio sin número, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, atribuible al Tesorero Municipal, en el que principalmente se indicó:

...

En atención al sr. ..., con fundamento a lo establece la ley de transparencia informo que me encuentro imposibilitado, de dar cumplimiento al requerimiento toda vez que no existe mayores datos con el que podamos comprobar la identidad de la persona que nos solicita

> dicha información por lo que solicito se le refiera a que se identifique el C... a fin de así poder cumplir, sin omitir indicar que al dar información confidencial a terceras personas sin identificación, se estaría violando la secrecía que rige mi actual administración.
> ...
> [sic]

Por último, se adjuntó el oficio ALT/UTRANSP/2019 de la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que se señaló:

> ...
> POR ESTE MEDIO INFORMO A USTED QUE SE HAN RECIBIDO 114 SOLICITUDES EN EL PERIODO DE ENERO 2018- JULIO 2019, MISMAS QUE SE LES HA DADO CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA.
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de la respuesta recibida, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

> EL RECURSO SE DEBE, A QUE EL TESORERO INDICA QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA PIDE QUE ME TENGO QUE IDENTIFICAR Y QUE SI NO, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO DE DAR RESPUESTA ALGUNA, ESTO VIOLENTA MI DERECHO A LA INFORMACIÓN, HACIENDO TOTALMENTE CONTRARIO A LOQ UE INDICA LA LEY DE TRANSPARENCIA, POR LO TANTO, PIDO QUE EL IVAI INTERVENGA ANTE TAL NEGATIVA, Y QUE AL TESORERO LO ASESOREN ADECUADAMENTE. RESPECTO A LOS MAESTROS QUE SE ENCUENTREN LABORANDO. MI CUESTIONAMIENTO FUE DIRIGIDO A LOS MAUESTROS QUE OCUPAN UN LUGAR EN EL AYUNTAMIENTO Y CUENTAN CON PERMISO POR PARTE DE LA SEV PARA PODER HACERLO.
> [sic]

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación, como lo certificó el Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el cierre de instrucción del presente asunto.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones VII, XVII y XLIII de la Ley 875 de Transparencia.

En el caso, durante el procedimiento de acceso, el Asesor Jurídico del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia

proporcionaron respuestas, lo que se estima válido si se considera lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual señala que el Titular de la Tesorería es el responsable de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y conceptos percibidos por el Ayuntamiento, lo que incluye los ingresos por conceptos de impuestos, los gatos en combustible y, toda vez que realiza el pago a los trabajadores del Ayuntamiento, conoce la Plantilla laboral y sus perfiles profesionales.

Mientras que el numeral 134 fracción II de la Ley 875 de Transparencia indica que el Titular de la Unidad de Transparencia tiene la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información. De igual modo, del organigrama publicado en el portal http://www.altolucero.gob.mx/wp-content/uploads/sites/10/2018/08/organigrama-finalpdf.pdf se observa que el Ayuntamiento cuenta con una Dirección Jurídica, quien pudiera tener a su cargo la revisión de los contratos que el Ayuntamiento celebra, incluyendo los de índole laboral.

Con lo anterior se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Realizando además las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, por cuanto al cuestionamiento referente al número de solicitudes de información recibidas de enero de dos mil dieciocho a julio de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que en ese periodo fueron atendidas

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

ciento catorce solicitudes, respuesta que resulta idónea además de que la parte recurrente no manifestó inconformidad alguna al respecto.

De igual modo, tocante al total de maestros que se encuentran laborando en el Ayuntamiento, sus nombres y cargos, el Asesor Jurídico señaló que en la actual administración no han sido contratados maestros, pues no existe un área destinada a la docencia ni un sindicato, respuesta que se estima válida y acorde al cuestionamiento formulado por el particular, y si bien éste, al interponer el recurso de revisión, señaló que su pretensión era en relación a los docentes que cuentan con una licencia por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz y que laboran en el Ayuntamiento, dicho requerimiento no fue especificado durante el procedimiento de acceso, por lo que lo expresado en los agravios resulta una ampliación a la solicitud primigenia, la cual el sujeto obligado no está compelido a atender, resultando aplicable el criterio 1/17 del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, al rubro y texto siguiente:

Criterio 1/17

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En lo correspondiente al nombre de los directores de área y su profesión, el asesor jurídico indicó que dicha información podía consultarse en el portal www.wlaltoluceroquequiero.gob.mx , no obstante, de una diligencia al vínculo, la comisionada ponente observó que éste no dirige a información alguna, como se muestra a continuación:

Ahora bien, por cuanto a la totalidad de la solicitud, el Tesorero del Ayuntamiento dio respuesta refiriendo que se encontraba imposibilitado a proporcionar la información debido a la falta de acreditación de la personalidad del solicitante, e incluso afirmó que lo anterior encuentra fundamento en la Ley 875 de Transparencia pues no puede proporcionar datos confidenciales a terceros sin que éstos se identifiquen.

Al respecto, tal y como lo señala el recurrente en su recurso, la respuesta del Tesorero Municipal violentó su derecho de acceso a la información, pues, contrario a lo

afirmado por el servidor público, el artículo 5 de la Ley de la materia señala que no es necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública, en el mismo sentido, el criterio 3/2014 emitido por este Órgano Garante señala que resulta válido que los solicitantes interpongan los medios de impugnación utilizando seudónimos, como se observa:

Criterio 3/2014

RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, en el caso, no fueron peticionados datos de carácter confidencial, pues toda la documentación es pública y susceptible de entrega a cualquier persona.

Tocante a los gastos erogados por el Ayuntamiento por concepto de combustible, dicha información deberá proporcionarse en formato electrónico toda vez que, atendiendo a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen y los ingresos que perciban, en consecuencia, las erogaciones por combustible o gasolina deben ser facturadas, de manera digital, por los proveedores de bienes y servicios correspondientes, resultando aplicable el Criterio 12/2015 de este Instituto:

FACTURAS. MODALIDAD DE SU ENTREGA. De lo señalado en los artículos 28, fracción III; 29; 29-A; 30, párrafo primero; 32-G, fracción II del Código Fiscal de la Federación, a partir de la reforma del año dos mil catorce, se tiene que es una obligación de los contribuyentes expedir comprobantes fiscales digitales comúnmente conocidos como factura electrónica, mediante la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por los actos o actividades que realicen, con los requisitos legales que deben contener, debiendo conservarse para efecto de contabilidad y ponerla a disposición de las autoridades fiscales cuando así se requiera; y que tanto la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal, y sus organismos descentralizados, así como los municipios, tienen la obligación de presentar ante las referidas autoridades, en formatos electrónicos, la información relativa a los proveedores a los que les hubiere efectuado pagos, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladaron o les fue trasladado el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios. Por tanto, en razón a que el comprobante fiscal digital debe ser conservado por el contribuyente que lo generó como por el adquiriente o comprador del servicio o producto, en consecuencia, los sujetos obligados se encuentran en posibilidad de proporcionar las facturas requeridas en formato digital, en virtud a que de esa manera se generan.

Los ingresos por conceptos de impuestos y contribuciones corresponden a una obligación de transparencia en términos del artículo 15 fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia, por lo que dicha información también debe ser entregada en modalidad

electrónica. Misma situación ocurre con el directorio de servidores públicos con sus datos profesionales, obligación de transparencia contemplada en el artículo 15 fracción XVII de la Ley de la materia, por lo que se deberá proporcionar en modalidad digital el nombre y profesión de los Directores de las áreas adscritas al Ayuntamiento.

De ahí que resulte procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento notifique una nueva respuesta a través de la Tesorería Municipal, entregando la información peticionada por el particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva, en el área de la Tesorería municipal y otras áreas que, por sus atribuciones, puedan resguardar la información requerida, y entregar en formato electrónico lo siguiente:

1. El nombre y perfil de los Directores de las áreas que integraban el Ayuntamiento al momento de formulada la solicitud de información.
2. El monto recaudado por concepto de predial del primero de enero de dos mil diecinueve hasta la fecha en la que se interpuso la solicitud de información.
3. Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en donde conste el monto erogado por concepto de gasolina y diésel de enero de dos mil diecinueve a julio del mismo año.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que

deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos